



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE195635 Proc #: 3833477 Fecha: 23-08-2018
Tercero: 26547706 – BEATRIZ CALDERON MEJIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04337

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la resolución 2153 de 2010, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 6982 de 2011, y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER006996 del 22 de Enero del 2013, realizó visita técnica el día 08 de marzo del 2013, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, identificado con Matrícula Mercantil No.1881380 de 20 de marzo de 2009 (cancelado), ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 26 – 55 Interior 3 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C. y, en consecuencia, emitió el **Concepto Técnico No. 02430 del 02 de mayo de 2013**, en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas así:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento denominado **BEATRIZ CALDERON MEJIA – LA FINCA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6.2 El establecimiento denominado **BEATRIZ CALDERON MEJIA – LA FINCA**, incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto se generan emisiones molestas de olores, gases inodoros y material particulado en desarrollo de su actividad económica y no son dispersados de manera adecuada.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante Radicado 2013EE056808 del 17 de mayo del 2013, a la señora **BEATRIZ CALDERÓN MEJÍA**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de recibido el requerimiento, realice las actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

1. El establecimiento denominado **BEATRIZ CALDERON MEJIA – LA FINCA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
2. El establecimiento denominado **BEATRIZ CALDERON MEJIA – LA FINCA**, incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto se generan emisiones molestas de olores, gases inodoros y material particulado en desarrollo de su actividad económica y no son dispersados de manera adecuada.

La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones. Adicionalmente, considerando que se usa un combustible sólido (retal de madera), hace necesario en este caso la implementación adicional de sistema(s) de extracción y sistema(s) de control a causa del material particulado que se genera. La falta de estos sistemas no permite que el material particulado sea adecuadamente dispersado, descienda rápidamente a la vía pública y predios circundantes causando molestias a vecinos y transeúntes.

3. Desde el punto de vista técnico, se sugiere requerir al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **BEATRIZ CALDERON MEJIA – LA FINCA**, para que realice las siguientes actividades en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario.
 - 3.1. Confinar el área donde está en funcionamiento el horno y estufa artesanal que funcionan con retal de madera, de tal manera que asegure que no se generen emisiones fugitivas y no causen molestias a vecinos o transeúntes.
 - 3.2. Implementar un sistema(s) de captación, extracción y control para olores, gases inodoros y partículas provenientes del horno y estufa artesanal. De tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes.

*Es pertinente, que el establecimiento **BEATRIZ CALDERON MEJIA – LA FINCA**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.*



Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de extracción y control a implementar, de tal manera que sean utilizados e instalados de manera adecuada y segura, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. Lo anterior se recomienda para evitar cualquier eventualidad por el uso de retal de madera como combustible en el horno, en el cual las temperaturas pueden alcanzar entre 250 y 300 °C. (...)

Que posteriormente, en atención a los Radicados No. 2013ER069086 del 12/06/2013, 2013ER072417 del 19/06/2013 y 2013ER098448 del 01/08/2013, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de técnica de inspección, el día 04 de septiembre de 2013, a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado, **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03648 del 02 de mayo de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento RESTAURANTE LA FINCA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

6.2 *El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento 2013EE056808 del 17/05/2013, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

6.3 *El establecimiento RESTAURANTE LA FINCA está generando emisiones que ocasionan molestias a vecinos y/o transeúntes. Por lo anterior se encuentra incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el proceso productivo no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores. (...)*

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 02675 del 21 de agosto del 2015**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la señora **BEATRIZ CALDERÓN MEJÍA**, identificada Cédula de Ciudadanía No. 26.547.706, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, identificado con Matrícula Mercantil No.1881380 de 20 de marzo de 2009, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 26 – 55 interior 3 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

Que el citado Acto Administrativo se notificó por aviso el día 13 de enero del 2016, quedando en firme según constancia de ejecutoria del día 14 de enero de 2016, comunicado al Procurador 4º. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE12409 del día 22 de enero del 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de julio de 2016.

Que mediante **Auto No. 00336 del 17 de febrero de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental, se dispuso:



“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - **FORMULAR** en contra de la señora **BEATRIZ CALDERÓN MEJÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.547.706, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 26 – 55 interior 3 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., a título de dolo el siguiente **pliego de cargos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único a título de Dolo: *Por generar emisiones atmosféricas provenientes de dos (2) fuentes fijas de combustión externa, consistente en una (1) estufa, y un (1) horno artesanal que funcionan con retal de madera, ya que las mismas no cuentan con sistemas de extracción, ni el respectivo dispositivo de control NO asegurando la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en los procesos de cocción de alimentos, en el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 26-55 Interior 3, barrio Centro Administrativo de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C., causando con ello, molestia a los vecinos y transeúntes, vulnerando así lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. (...)*”

Que el citado Auto, fue notificado de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por edicto, el día 12 de abril de 2018, a la señora **BEATRIZ CALDERÓN MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.547.706, en calidad de propietaria del establecimiento en mención.

Que, una vez revisado en el sistema de correspondencia de esta Secretaría, se evidenció que la señora **BEATRIZ CALDERÓN MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.547.706, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, identificado con Matrícula Mercantil 1881380 (cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 26-55, Barrio Centro Administrativo Occidente de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, o quien haga sus veces, no presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 00336 del 17 de febrero de 2018**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de

un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que éstas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”



Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Del caso en concreto:

Que, conforme a las anteriores citas doctrinales como jurisprudenciales, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso. Para el caso que nos ocupa, corresponden a aquellos que llevaron a esta Secretaría a tomar la decisión de formular cargos mediante **Auto 00336 del 17 de febrero de 2018**, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, y como quiera que la señora **BEATRIZ CALDERÓN MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.547.706, no presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 00336 del 17 de febrero de 2018**, esta entidad ordenará de oficio las que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la norma Procedimental Sancionatoria.

Que, de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas las siguientes:

- **Concepto Técnico No. 02430 del 2 de mayo de 2013**, por cuanto permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento y fue base para iniciar proceso sancionatorio.
- **Concepto Técnico No. 03648 del 2 de mayo de 2014**, por cuanto fue el instrumento tomado como base para iniciar proceso sancionatorio, además permitió establecer la continuidad del incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el **Auto 02675 del 21 de agosto de 2015**, en contra de la señora **BEATRIZ CALDERÓN MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.547.706, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, identificado con Matrícula Mercantil 1881380 (cancelada), ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 26-55, Barrio Centro Administrativo Occidente de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Concepto Técnico No. 02430 del 2 de mayo de 2013**, por cuanto permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento y fue base para iniciar proceso sancionatorio.
- **Concepto Técnico No. 03648 del 2 de mayo de 2014**, por cuanto fue el instrumento tomado como base para iniciar proceso sancionatorio, además permitió establecer la continuidad del incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BEATRIZ CALDERÓN MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.547.706, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LA FINCA DOÑA BEATRIZ**, identificado con Matrícula Mercantil 1881380, en la Avenida Carrera 50 No. 26-55, Barrio Centro Administrativo Occidente de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado por los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: 20171054 DE 2017	CONTRATO 20171054 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/06/2018
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: 20171054 DE 2017	CONTRATO 20171054 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/06/2018

Revisó:

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: 20170709 DE 2017	CONTRATO 20170709 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2018
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	---------------------------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C.: 1070595846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C.: 36289576	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/08/2018
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C.: 1070595846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/08/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2018

Expediente: SDA-08-2014-4969
Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)